

7

das , renovadas , y declaradas por las de quatro de
Noviembre de mil seiscientos y quarenta, once de
Febrero de mil seiscientos ochenta y dos, quatro
de Agosto de mil seiscientos ochenta y quatro, quin-
ce de Junio de mil setecientos y veinte , veinte y
uno de Enero de mil setecientos veinte y uno, tre-
ce de Octubre de mil setecientos quarenta y quatro,
catorce de Setiembre de mil setecientos cincuenta y
dos, y ultima declaracion de veinte y ocho de Fe-
brero de mil setecientos cincuenta y quatro, los fue-
ros concedidos á los Militares, con inclusion de las
Guardias de mi Real Persona, y de los demas Cuer-
pos y Ministerios de mis Exércitos, Plazas, y Mili-
cias: el de los Criados de mis Reales Casas, y Cá-
mara: el de los Caballeros de las Ordenes; el de los
Ministros y Dependientes de los mis Consejos, Co-
misarías, y Juzgados del Santo Oficio de la Inquisi-
cion, y de Cruzada: el de mis Ballesteros, Cazado-
res, y Monteros; y el Escolastico de los Doctores,
Maestros, Estudiantes, y otros qualesquiera Indivi-
duos de Colegios, y Universidades, sin que sobre co-
nocer y proceder contra estas clases, en qualquiera
de los dos puntos de Caza y Pesca, y sus incidentes,
puedan formar, ni admitir competencia al mi Con-
sejo y su Sala de Justicia, á los Intendentes, Corre-
gidores, y Justicias, ni á otros Subdelegados del mi
Consejo, los otros Consejos, Tribunales, y Minis-
terios respectivos, aunque sea por via de exceso de
comision, ni por otra causa alguna; antes bien man-
do á aquellos, dén á los Intendentes, Corregidores
y Justicias el favor y auxilio, que necesitaren en los
casos que le pidieren, para el exercicio de la am-
plia jurisdiccion, que les está declarada.

Que

